



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUOS MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal de Resolución de Contrato

Demandante: Mara Luz Fuentes Madera

Demandado: Juana María Isaza Núñez

Radicado N° 2020-00087-00

ASUNTO A RESOLVER

Atendiendo lo informado por secretaría respecto de la recepción de mensaje de datos contentivo del poder conferido por la demandada Juana María Isaza Núñez, al togado Luis Fernando Anichiárico López y de la solicitud impetrada por éste mismo abogado, corresponde determinar si se dan los supuestos de hecho para tener por notificado por conducta concluyente al extremo pasivo en esta causa y determinar si existe la irregularidad reseñada por el abogado en cuanto al trámite de notificaciones de su representada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Lo primero que hay que dejar claro es que, hasta el momento de la recepción del mensaje de datos contentivo del memorial poder conferido por la demandada y del otro memorial adjunto a ese, enviado del correo electrónico del abogado Luis Fernando Anichiarico López, esto es, el día 11 de septiembre de 2020, la demandada Juana María Isaza Núñez no se encontraba notificada de manera personal pues, a más de no haber sido acreditado el agotamiento de tal acto procesal por el extremo activo al no allegar las respectivas constancias de la empresa de correos, la misma prueba arrimada con el mensaje de datos por la demandada, consistente en la comunicación para notificación personal que le había remitido la togada de la parte accionante, da cuenta de que solo estaba en trámite el proceso de la notificación personal conforme los artículos 291 y 292 de CGP, sin que hasta la fecha se surtiese la notificación por aviso, y teniendo como cierto su dicho, de recepción de la comunicación el día tres (3) de septiembre de 2020, ese último paso de la notificación (aviso) no podría haberse surtido por la imposibilidad temporal de que se diera antes del 11 de septiembre de 2020.

De igual manera es bueno precisar que en el auto admisorio de la demanda de la referencia, y en el numeral segundo del mismo, se ordenó la notificación personal de la señora Juana María Isaza Núñez conforme las directrices de los artículos 291 y 292 del CGP -trámite de notificaciones en forma física-, supuesto éste que es el que prima en este estadio procesal del trámite pues la accionante, no acredita posterior a la providencia admisorio los supuestos previos para que le fuesen aplicables las previsiones del artículo octavo (8º) del decreto 806 de 2020 en cuanto a la notificación vía canal digital.

Dicho lo anterior, al tenor de lo contemplado por el artículo 301 del Código General del Proceso, dado el hecho de que la señora Juana María Isaza Núñez, legítima contradictora en esta causa, por intermedio de apoderado especial, doctor Luis Fernando Anichiarico López, a quien constituyó como tal a través de memorial suscrito por ella, se ha presentado a hacerse parte dentro del proceso, presentando dicho togado escrito donde manifiestan conocer la existencia del proceso, sin que, como arriba se determinó, estuviese notificada en forma personal, lo procedente es tenerla por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de la referencia.

Así se desprende del texto normativo de la primera norma citada que a la par dice:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal... Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado....el día que se notifique el auto que le reconoce personería...

En ese orden de ideas, resulta procedente tener por notificada a la demandada Juana María Isaza Núñez por conducta concluyente del auto que admitió la demanda de la referencia y de todos los autos proferidos antes de este acto, conforme la preceptiva del artículo 301 CGP, entendiéndose dicha notificación surtida el día de la notificación por estado del presente auto y de allí se surtirán los términos y oportunidades procesales derivadas de la notificación personal, entre ellas el término de traslado de la demanda y el término de ejecutoria del auto admisorio.

Ahora bien, haciendo el control de legalidad del trámite que pide hacerse por parte del apoderado de la demandada, respecto de presuntas irregularidades en la notificación de su prohijada y la carencia del cuerpo de demanda y anexos por no haber sido entregadas, bastaría solo con decir, para lo primero, que solo a partir de la notificación de este auto, se producen los efectos concretos de la notificación por conducta concluyente por cuanto antes de ésta no podría hablarse de notificación personal y sin darse la misma no podría hablarse de una indebida notificación ni irregularidad que turbase algo que no existía. De igual manera, no sobra decir que, en la misma fecha de notificación de esta providencia deberán enviarse, al canal digital que aporta el togado de la parte demandada, copia del auto admisorio, copia integral de la demanda y anexos, para que se surta el traslado ordenado en legal forma, con lo cual quedaría, además, completada la integración del contradictorio y subsanada, además, la queja puntual del togado que se dolía de no haber recibido de su contraparte, la demanda y anexos.

Por último, es preciso dejar una puntual anotación. En el presente proceso, fueron solicitadas medidas cautelares, que a la postre fueron decretadas. De allí, como reflejo, tiene que decirse que, bajo esa hipótesis no se requería como carga de la parte actora que remitiera copia de la demanda y anexos a la demandada bajo el amparo del decreto 806 de 2020, pues, ese mismo decreto trae como excepción, para tal carga, el que se hayan solicitado medidas cautelares, no siendo en este puntual caso, entonces, obligatorio para la accionante que paralelamente con la demanda remitiese copia de la demanda a su contraparte. Ese tópico fue revisado para la admisión y fue objeto de estudio en la parte considerativa del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo antes expuesto, se

RESUELVE

Primero.- Reconocer personería al doctor Luis Fernando Anichiárico López, de calidades civiles determinadas en el memorial poder, como apoderado de la señora Juana María Isaza Núñez, para que, en virtud de dicho mandato, represente sus intereses dentro del presente proceso.

Segundo.- Tener por notificada, por conducta concluyente, del auto que admitió la presente demanda y de todas las providencias que se hubiesen dictado al interior de este proceso, **a la señora Juana María Isaza Núñez**, a partir de la notificación por estado del presente auto y de allí se surtirán los términos y oportunidades procesales derivadas de la notificación personal, entre ellas el término de traslado de la demanda y el término de ejecutoria del auto admisorio. Súrtase el traslado por el término de ley remitiéndose el mismo día de la notificación de este proveído, copias integrales de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda al canal digital determinado por el apoderado reconocido.

Tercero.- Exhortar al togado de parte demandada para que, en el acto de contestación de la demanda, determine claramente los canales digitales donde puedan ser notificados tanto él como su representada.

Cuarto.- Recordar a las partes del proceso la obligación de remitir, paralelamente al mensaje de datos con destino a la autoridad judicial contentivo de cualquier acto procesal, un mensaje de datos al canal digital designado para el proceso por su contraparte, so pena de las sanciones procesales y disciplinarias que dicha omisión reporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

**JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8396d73cdf7e84ffaa052663840f6de716a34f6440302e6a29ad02106217ac5

Documento generado en 22/09/2020 12:12:01 p.m.